



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2008-0556-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de servicios “YUMMIES”

Advanced Total Marketing System Inc., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 56871)

Marcas y otros signos

VOTO N° 262-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las trece horas diez minutos del diecisiete de marzo de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado Aarón Montero Sequeira, mayor de edad, casado una vez, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos ocho-cero cero seis, en su condición de apoderado general de la empresa **Advanced Total Marketing System Inc.**, sociedad constituida y existente bajo las leyes de Panamá, domiciliada en Comosa Bank Building, 1st Floor, Samuel Lewis Ave., P.O. Box 0816-01182, Panamá 5, República de Panamá, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con seis minutos y treinta y seis segundos del cinco de agosto de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito de fecha ocho de octubre de dos mil siete, el Licenciado Aarón Montero Sequeira, en su condición de Gestor de Negocios de la empresa **Advanced Total**



Marketing System Inc., presentó solicitud de renovación de la marca “**YUMMIES**”, inscrita bajo el Registro No. 46048, en clase 29 de la Nomenclatura Internacional.

SEGUNDO. Que mediante escrito presentado por el Licenciado Aarón Montero Sequeira, en su condición de Apoderado General de la empresa dicha, en fecha 07 de enero de 2008, aporta personería de su poder general y ratifica todo lo actuado, agregando que el original de dicho poder se encuentra en la solicitud de la marca “**XIXI (diseño)**”, en clase 30, aportando una copia del mismo.

TERCERO. Que mediante resolución de las once horas y seis minutos con treinta y seis segundos del cinco de agosto de dos mil ocho, el Registro declara el abandono de la solicitud de renovación y ordena el archivo del expediente, resolución que es apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Como tal se enlista el siguiente: Que el Licenciado Aarón Montero Sequeira, de calidades indicadas, es apoderado general de la empresa **Advanced Total Marketing System Inc.**, (ver folios 23, 24, 30, 31 y 32)



SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las once horas con seis minutos y treinta y seis segundos del cinco de agosto de dos mil ocho, declaró el abandono de la solicitud de renovación y en consecuencia el archivo del expediente, de conformidad con los artículos 286 del Código Procesal Civil, 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y 9 de su Reglamento, lo anterior en virtud de que dicha solicitud fue presentada por el Licenciado Aarón Montero Sequeira, en su condición de gestor de negocios de Advanced Total Marketing System Inc., el día 08 de octubre del 2007 y sin haber aportado el poder correspondiente para ratificar su gestoría y todo lo actuado, puesto que en escrito del 07 de enero de 2008, el citado profesional, ratifica todo lo actuado e indica la referencia de donde se puede encontrar la personería de su poder general, pero en este expediente lo que consta es una copia simple de dicho documento.

Sin embargo, en el caso de análisis consta a folios del 22 al 24 del expediente, certificación del mandato otorgado por la empresa **Advanced Total Marketing System Inc.**, a favor entre otro, del Licenciado Aarón Montero Sequeira, emitida por el Registro a solicitud de este Tribunal, mismo poder que fue debidamente indicado al Registro por el apelante, según se dijo supra, mediante escrito presentado con fecha 7 de enero del 2008 y que por razones legales el a quo debió constatar y tener por válido, al ser un poder general debidamente inscrito en el Registro Nacional, Sección Mercantil. Es por ello, que al constatarse que dicha representación sí existía, y constando además en autos certificación extendida por la referida dependencia, a folios 30 al 32, donde se acredita debidamente su representación en favor de la empresa **Advanced Total Marketing System Inc.**, a la fecha de presentación de su solicitud, con lo que se demuestra que fue otorgado dentro del plazo, sea antes del vencimiento del término para ratificar la gestoría, y nótese que el poder tiene fecha de inicio 22 de noviembre del 2007 y el plazo para el vencimiento de la gestoría era el día 8 de enero del 2008.



Por todo lo anteriormente expuesto y subsanado correctamente el defecto de la legitimación, a criterio de este Tribunal, es factible seguir conociendo por parte del Registro de la solicitud planteada.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, encuentra este Tribunal que al cumplirse con el requisito de legitimación procesal, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las once horas y seis minutos con treinta y seis segundos del cinco de agosto de dos mil ocho, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el *Recurso de Apelación* presentado contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las once horas y seis minutos con treinta y seis segundos del cinco de agosto de dos mil ocho, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho.

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES:

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA MARCA

TNR: 00.42.28